

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO No: 91001-31-89-002-2015-00005-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADO: AMANDA RIVERA DE VILLAREAL Y OTRO

Teniendo en cuenta que ya fue resuelta la nulidad planteada por el demandado, que la parte actora solicitó se fije fecha para llevar a cabo remate, y que los bienes objeto de medidas cautelares dentro del presente proceso se encuentra debidamente embargados, secuestrados y valuados, procederá el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 488 y ss del Código General del Proceso, fijado en consecuencia fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas,

RESUELVE:

Señalar el día 30 de abril de 2020, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo diligencia de remate.

La licitación empezará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos de haberse iniciado, será postura admisible el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo.

Anúnciese el remate con e lleno de los requisitos de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en el periódico de amplia circulación en la ciudad de Leticia o por la radiodifusora local del lugar de ubicación de los bienes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE
LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO
DE HOY 17-FEBRERO-2020

LA SECRETARIA AD-HOC,
ZULMA YADIRA FORERO CASTAÑEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

RADICADO No. 91001-31-89-002-2019-00200-00

DEMANDANTE: JAVIER ARCILA ZAPATA

DEMANDADO: LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo de los derechos que como propietario le puedan corresponder al demandado LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria 400-9714.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia; comunicándole la medida y para que la registren en los folios respectivos, además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

la Juez,

MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _ DE HOY 17
FEBRERO -2020

LA SECRETARIA,
ZULMA YADIRA FORERO CASTAÑEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

AUTO INTERLOCUTORIO

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No.: 91001-31-89-002-2019-00279-00
RAD. INCIDENTE: 2020-00024
ACCIONANTE: FANNY ESTER REALES CHARRIS
AGENTE OFICIOSO: LUÍS CARLOS CUJIA REALES
ACCIONADO: NUEVA EPS

Leticia (Amazonas), catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

La señora FANNY ESTER REALES CHARRIS, mediante escrito del 27 de enero de la presente anualidad, manifestó que la NUEVA EPS, no ha continuado con el cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia de 10 de diciembre de 2019, razón por la cual solicita se de inició a incidente.

Previo a admitirse el incidente de desacato, el juzgado por auto del pasado 28 de enero, requirió a la Dra. KATHERINE TOWNSEEND SANTAMARÍA, Gerente de la Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS y a la coordinadora de la NUEVA EPS en esta ciudad y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de UN (01) DÍA informaran si ya habían dado cumplimiento al fallo anteriormente referenciado, en el cual se ordenó GARANTIZARA A LA ACTORA UN TRATAMIENTO INTEGRAL, sin embargo, a la fecha la EPS ha guardado silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (Amazonas),
RESUELVE:

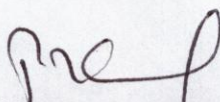
PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO presentado por FANNY ESTER REALES CHARRIS, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Del escrito contentivo del incidente y del presente auto, córrase traslado por el término de tres (3) días a la accionada, Dra. KATHERINE TOWNSEEND SANTAMARÍA, Gerente de la Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS y a la coordinadora de la NUEVA EPS en esta ciudad y/o quienes hagan sus veces, quien podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos que se encuentren en su poder, en caso que no obren dentro de la respectiva acción de tutela y/o indique el nombre, cargo y dirección de la persona obligada a cumplir la orden de tutela.

Reitéresele a la Dra. KATHERINE TOWNSEEND SANTAMARÍA, Gerente de la Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS y a la coordinadora de la NUEVA EPS en esta ciudad y/o quienes hagan sus veces, que es su deber colaborar con la Administración de Justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, y ser objeto de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez


MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR AI__
RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00034-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado como base de la acción y obrante de folio 9 a 12 de la foliatura, no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, dado que es un reporte de cartera que no está suscrito por el demandado, lo cual desatiende lo dispuesto en la norma antes citada, en la medida que no es el título valor que relaciona en el escrito introductorio.

En consecuencia sin necesidad del desglose devuélvase los anexos de la demanda a quien los aporto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _ DE HOY 17
FEBRERO - 2020

LA SECRETARIA,

ZULMA YADIRA FORERO CASTAÑEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00036-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA

DEMANDADO: ALEJANDRO CALVACHE BABILONIA

Considerando que los documentos arribados con la demanda, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 431 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA y en contra de ALEJANDRO CALVACHE BABILONIA por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas, discriminadas así:

1. Por la suma de \$82.808.333,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. Mo26300110229905069600256783; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

1.1 Por la suma de \$4.358.333,00 por concepto del capital correspondiente a cinco (05) cuotas vencidas desde el día 29 del mes de mayo de 2019 y así sucesivamente hasta el 29 de septiembre de 2019 a razón de \$871.666 cada una, rubros contenidos en el pagaré número Mo26300110229905069600256783 y uno de los títulos base de esta acción, más lo correspondiente a los intereses moratorios a la tasa fluctuante mensual de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 conforme a la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago.

1.2 Por la suma de \$4.992.294,00 por concepto de intereses corrientes liquidados mensual y sucesivamente desde 29 de abril de 2019 hasta el 29 de agosto de 2019; rubros contenidos en el pagaré número Mo26300110229905069600256783.

2. Por la suma de \$46.085.213,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. Mo26300110234005069600256254; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta que se cause el pago real y efectivo

del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

2.1. Por la suma de \$713.659,00 por concepto del capital correspondiente a cinco (05) cuotas vencidas desde el día 30 del mes de mayo de 2019 y así sucesivamente hasta el 30 de septiembre de 2019 a razón de \$140.367, \$141.539, \$142.722, \$143.914 y \$145.117 cada una, rubros contenidos en el pagaré número Mo26300110234005069600256254 y uno de los títulos base de esta acción, más lo correspondiente a los intereses moratorios a la tasa fluctuante mensual de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 conforme a la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago.

2.2. Por la suma de \$1.943.056 por concepto de intereses corrientes liquidados mensual y sucesivamente desde 30 de abril de 2019 hasta el 30 de agosto de 2019; rubros contenidos en el pagaré número Mo26300110234005069600256254.

3. Por la suma de \$6.479.042,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. Mo26300110234005069600256247; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

4. DECRETESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-270 para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, quien deberá proceder de acuerdo a lo normado en el numeral 6 del art. 468 del C.G.P. Oficiése indicando que en el presente asunto se ejecuta la garantía real.

5.- Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

6.- En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

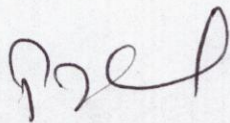
7. Sígase el trámite dispuesto por el artículo 468 y siguientes del C.G.P., para la efectividad de la garantía real del bien gravado con HIPOTECA.

8. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario para lo cual se deberá oficiar a la Dian con la información dispuesta en dicho precepto.

9. Se le reconoce personería jurídica al Dr. ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _ DE HOY 17
FEBRERO - 2020

LA SECRETARIA,
ZULMA YADIRA FORERO CASTAÑEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, catorce (14) de febrero dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Nº INTERNO 2020-00005

RADICADO No. 91001-40-03-001-2019-00037-01

DEMANDANTE: LUZ DARY SANTAMARÍA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA ESPEJO BAUS

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo contra sentencia de fecha 03 de febrero de 2020 y que el apelante dentro de la audiencia hizo los reparos que consideró pertinentes dándose cumplimiento a lo dispuesto en el art. 322 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas,

DISPONE:

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada GLORIA ESPERANZA ESPEJO BAUS, contra la sentencia fechada 03 de febrero de 2020, de conformidad con establecido en los art. 327 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE
LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO
DE HOY 17-FEBRERO-2020

LA SECRETARIA AD-HOC,
ZULMA YADIRA FORERO CASTAÑEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2019-00249-00

DEMANDANTE: LIZZY CAROLINA PERALTA JARAMILLO

DEMANDADO: EMPRESA BELCORP Y BELSTAR SA (BRUNA MARIA BOCCIO)

Se allegó demanda por parte del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá una vez rechazada de plano por competencia, ello en atención que en dicha ciudad no se prestó el servicio como tampoco es el domicilio de la demandada. Así las cosas, y por ser esta ciudad donde se prestó el servicio tal y como se desprende de los hechos, procederá el juzgado a estudiar su admisión, demanda radicada bajo el nº "91001-31-89-002-2020-00040-00" ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por parte de LIZZY CAROLINA PERALTA JARAMILLO contra EMPRESA BELCORP Y BELSTAR SA (BRUNA MARIA BOCCIO), es así que verificada en escrito allegado, se tiene que el mismo reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito,

RESUELVE:

1º.- Por reunir los requisitos de ley se **ADMITE** la anterior Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LIZZY CAROLINA PERALTA JARAMILLO contra EMPRESA BELCORP Y BELSTAR SA (BRUNA MARIA BOCCIO).

2º.- De ella córrase traslado EMPRESA BELCORP Y BELSTAR SA (BRUNA MARIA BOCCIO) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil que se surta la diligencia de notificación y traslado, haciéndosele entrega de la copia del libelo demandatorio, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del Código de Procedimiento Laboral.

3º.- RECONOCERLE personería jurídica al Dr. JHON FREDY SALAZAR SALAZAR, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE
LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO
DE HOY 17-FEBRERO-2020

LA SECRETARIA AD-HOC,
ZULMA YADIRA FORERO CASTAÑEDA

RESOLUTIVO

MYRIAM PINEDA CARRILLO